



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160002900	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Juntas	Alcides Caraballo Gutierrez	19/04/2024	Auto Decide - Autorícece La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08433408900320230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Mayra Alejandra Torres Suarez	19/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08433408900320230025200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Union S.A	Jorge Luis Salas Betancurt	19/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320240013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Vision Integral	Jaminton Barrrios Blanco	19/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa	Luis Francisco Cantillo Padilla	19/04/2024	Auto Decide - Negar La Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c40cbfe0-6380-4486-a8f8-3e9b2e420d9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230001800	Procesos Verbales	Alexa Anillo Cardona	Yoiser Reinaldo Ayala Jaramillo	19/04/2024	Auto Resuelve Excepciones - Rechazar De Plano La Presente Solicitud De Excepciones De Previas, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. Tener Por No Contestada La Demanda Por Extemporánea.
08433408900320240010100	Tutela	Marta L Luz Escorcia Rodriguez	Coosalud Eps Sa	19/04/2024	Auto Ordena - Requerir A La Accionada Previa Apertura Del Trámite Incidental

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c40cbfe0-6380-4486-a8f8-3e9b2e420d9d



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.08-433-4089-003-2016-00029-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS ( COOJUNTAS)**  
**DEMANDADO: ALCIDES CARABALLO GUTIERREZ**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, junto a poder otorgado, cámara de comercio actualizada, Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, abril 19 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa cámara de comercio actualizada de la entidad demandante y solicitud elevada por el doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, mediante el poder a el conferido, junto a memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso a su nombre.

Bajo ese derrotero teniendo la facultad de recibir títulos judiciales, el doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ , tiene la facultad de recibir los títulos judiciales y por ende a favor suyo se puede autorizar la entrega de los depósitos judiciales, conforme también viene autorizado por el representante legal de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales existentes y los que se llegaran a consignar, al doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.72.152.909. y tarjeta profesional No. 94.615 del C.S.J.,.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f8e14a865875ccaa2a8e195c01607b589788b9e492e022e848a9a6fe4d66b**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2022-00093-00

**DEMANDANTE:** FINTRA S.A.S. NIT 802022016-1

**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO CANTILLO PADILLA C.C. 72434542

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, solicitando entrega de los depósitos judiciales a su nombre. Al despacho para lo que estime proveer. - Malambo, abril 19 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales a su nombre, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales fueron autorizados para la entrega a favor de la entidad FINTRA S.A.S. y se le informo al apoderado a su correo, no los títulos a nombre del apoderado, por cuenta del presente asunto,

**AUTORIZACIÓN DE TITULO**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 9/04/2024 15:36  
Parajuridico@fintra.co <juridico@fintra.co>

Malambo, Abril 09 de 2024.

Señor (es): FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES  
2022-93

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 05/04/2024 11:52:34
- Títulos:

Número titulo	Valor
416010004881375	\$ 58.310,00
416010004909520	\$ 58.310,00
416010004909537	\$ 58.310,00
416010004935013	\$ 58.310,00
416010004963797	\$ 58.310,00
416010004979757	\$ 58.310,00

- Valor Total: \$ 349.860,00

Quedando atentos,

Cordialmente,

y revisado el poder a él otorgado, el mismo no cuenta con la **facultad expresa de recibir títulos judiciales**, por lo tanto, sírvase allegar poder con la autorización expresa de recibir títulos judiciales o proceda por intermedio de su representante legal para el cobro de los títulos ya autorizados.

Por otro lado se requiere a la parte demandante, que informe si la parte demandada ha cumplido los pagos acordados en audiencia celebrada el día 09 de Marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

Notificado Mediante Estado No. 61  
Malambo, Abril 22 de 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la entrega de depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, a fin de que informe si la parte demandada ha cumplido los pagos acordados en audiencia celebrada el día 09 de Marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d26ec99ad00c6317a33560430267f9cf3f3f7e10393d5612a8e48b8ab66a8**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00252-00

**DEMANDANTE:** BANCO UNION NIT 860.006.797

**DEMANDADO:** JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C. 84.076.943

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por el cual se decretó la terminación.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 19 de abril de 2024.

La secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto que ordeno la terminación del proceso de fecha 28 de septiembre de 2023, toda vez que las razones que argumentaron la terminación fueron por pago total siendo esto incorrecto, toda vez que la figura correcta a es la novación toda vez que el artículo 1687 del Código Civil define que: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.- CORRIJASE** el literal cuarto del auto de fecha 28 de septiembre de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO seguido por BANCO UNION NIT 860.006.797 contra, JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C. 84.076.943 por novación de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1687 del Código Civil.

**2.- TENGASE** para todos los efectos legales que la causal de la terminación es por la novación de una nueva obligación y no la del pago total como se dijo en el mencionado auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540fa2f6f409240057ddb94c05e67432644bfac539f94bff339ac6e66dec7f48**

Documento generado en 19/04/2024 03:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2024-00135-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL - NIT.900.692.312-6**

**DEMANDADOS: JAMINTON JOSE BARRIOS BLANCO C.C.72.048.655**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA - COOUNION a través de apoderado judicial, contra el señor JAMINTON JOSE BARRIOS BLANCO la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 19 de abril de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que, al margen de los requisitos formales de admisibilidad, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago pretendida.

2. En efecto, de acuerdo con el artículo 430 del C.G del P., *“presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal”*.

2.1. Sin embargo, en el presente asunto, junto con la demanda inaugural no fue allegado documento contentivo de un título ejecutivo, con los requisitos de que trata el artículo 422 del estatuto procesal, de conformidad con las razones que pasan a exponerse.

2.2. El artículo 422 ibidem, dispone: *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)*.

2.3. En este sentido, el proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador, el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria, de tal manera que toda obligación que se pretenda satisfacer mediante este instrumento, debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP.

2.4. Al respecto de los requisitos del título ejecutivo, se hace pertinente traer a colación pronunciamientos del Tribunal Superior de Cartagena<sup>1</sup> que ha señalado: *“El título ejecutivo es claro cuándo se pueden determinar fácilmente cuáles son las prestaciones a cargo del demandado, cuando se deben cumplir, a quién deben pagarse y cuál es su modalidad. Dicho de otro modo, el título ostenta claridad en cuanto aparezca en él determinada su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que, de su lectura, no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. La claridad debe ser entendida, en todo caso, en el sentido de la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, que no quepa duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que, si se trata de una suma de dinero, debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda precisarse “por simple operación aritmética”, como dice el artículo 491 del C. de P. C. Por su parte, el título es expreso cuando existe una manifestación positiva e inequívoca de cumplir una determinada prestación. En forma más explícita la doctrina ha expuesto*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que la obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista éste en un sólo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Quiere esto decir, que hay expresividad en el título cuando consta o está declarada la obligación en el documento mismo, en forma explícita, es decir, que se halla expresada o manifestada la carga obligacional en el respectivo soporte documental; no es expresa, aquella obligación que sea implícita o que no haya trascendido la mera intención de la persona. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Finalmente, es exigible el título cuando la obligación en él contenida es pura y simple, o cuando, estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otro se hayan cumplido. En otros términos, la obligación es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

3. En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, se trata de un pagaré, el numero 2026 creado el 24 de agosto de 2021, en el que se observa como fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2024, a su vez, en el hecho cuarto de la demanda manifiesta: “ *La obligación se hizo exigible el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).*”

4. Pues bien, en el documento objeto de la acción ejecutiva que nos ocupa, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art 422 del C.G. del P., en tanto la obligación en ella contenida no es exigible al demandado, habida cuenta que, la fecha de vencimiento no ha acaecido, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe.

5. En conclusión, como se anotó, por carecer de mérito ejecutivo el documento aportado de conformidad con las razones expuestas hay lugar a negar la solicitud de mandamiento de pago, pues tales piezas no se ajustan a preceptuado en el artículo 422 del C.G del P., para tales efectos.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago efectuada en el presente asunto por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES. SIGLA -COOUNION a través de apoderado judicial, contra el señor JAMINTON JOSE BARRIOS BLANCO, de conformidad con los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** TÉNGASE a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3ea8870f4a2370b3f0c3027093b09016cb3021a21951d4158d1f49d1ff236**

Documento generado en 19/04/2024 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2023-00099-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279

**DEMANDADO:** MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Malambo, abril 19 de 2024

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

### I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ, dentro del proceso Ejecutivo contra lo manifestado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2024, previos los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del 17 de mayo de 2023, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$30.438.200)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el auto que libro mandamiento de pago, presenta confusión pues, se libró por vía ejecutiva a cargo de la señora MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ y manifiesta apoderado judicial que la parte demanda el cual propone excepciones previas de FALTA DE REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, EXCEPCION DE PRESCRIPCION y EXCEPCION DE CADUCIDA.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, el artículo 430 *Ibídem*, señala que: “(...) *Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061  
MALAMBO DE 22 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**CASO CONCRETO:**

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta las exigencias y requisitos que deben cumplir los documentos para que sirvan como base de recaudo ejecutivo los cuales deben reunir las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, son documentos valores que prestan mérito ejecutivo. -

Prescribe el citado artículo lo siguiente:

*Artículo 422 “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en documento público o privado para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características. -

- a). Que la obligación sea clara consistente en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como su sujeto (acreedor y deudor). -
- b). Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -
- c). Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido a aquel y cumplido esta. -
- d). Que la obligación provenga del deudor o de su causante: que el título venga del que sea su autor, se refiere a lo intelectual, es decir a quien lo concibe, y no lo material. -
- e). Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, también perfecto y es lo que por sí mismo obliga al Juez a tener probado el hecho a que ella se refiere. -

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado alega que pagare aportado no presta mérito ejecutivo, en contra de su representados, al no existir requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, pues aduce la caducidad y prescripción del mismo, al hacer una herrada interpretación sobre el vencimiento de los títulos valores, toda vez que manifiesta que desde la fecha de la creación esto es 1 de agosto de 2016 y que a partir de esta debe contabilizarse el término para efectos de determinar la caducidad.

Si bien el título aportado, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, como se observa en el título valor PAGARE del 01 de agosto de 2016, fue firmado en blanco de manera que el pagará cuenta con fecha de vencimiento 18 de marzo del 2023, entonces de acuerdo con el artículo 789 C.Co. señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título, por ejemplo el vencimiento del 18 de marzo de 2023 como se observa en el título valor para se pagado, tendrá hasta el 18 de marzo del 2026 para iniciar el proceso ejecutivo, pues de no ser así, prescribirá el derecho para el exigir judicialmente le sea pagado el contenido del título.

Tenemos entonces que el apoderado de la accionada, recurre el auto en craso error fundamental, pues interpreta de una manera equívoca, la contabilización del término de la prescripción, pues esta agencia judicial de una simple lectura de la norma in comento, establece de manera diáfana que es a partir del término de vencimiento por el cual se debe tomar la contabilización del término de la caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

En consecuencia, la omisión de la fecha de vencimiento al momento de la creación del título valor en este caso el pagaré no genera su invalidez, o le resta mérito ejecutivo, lo que el despacho mantendrá incólume el auto de fecha 27 de abril de 2023, obsérvese que se encuentran por resolver excepciones de fondo, así como tampoco hay pruebas por decretar una vez ejecutoriado el presente auto regrese al despacho para proferir auto de seguir adelante en la ejecución.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- EJECUTORIADO** el presente auto regrese al despacho para proferir auto de seguir adelante en la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c8ee1a510c0010e988a8a098bf76e5daeec52658bca0224c80889e63a391a**

Documento generado en 19/04/2024 03:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2023-00018-00

**DEMANDANTE:** ALEXA ANILLO CARDONA C.C. 1.045.741.937

**DEMANDADO:** YOISER REINALDO AYALA JARAMILLO C.C. 1.129.533.911

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra para definir excepciones previas.

A su despacho para lo que estime proveer. -

Malambo 19 de abril de 2024

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### 1. Finalidad de la Providencia

Procede el despacho a manifestarse sobre las excepciones previas propuesta por el señor YOISER AYALA JARAMILLO, propuestas a través de apoderado judicial.

Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el alimento estas son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Señala el inciso 3 del artículo 318 del código general del proceso:

*«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»*

Pues resulta claro para esta agencia que dicho recurso fue extemporáneo toda vez que no fueron propuestos dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda, toda vez que fue notificado de la misma el día 28 de marzo de 2023 a través del correo electrónico [yoayala16@gmail.com](mailto:yoayala16@gmail.com), correo del cual es remitido poder al apoderado recurrente, por lo que da plena certeza de ser el buzón de notificaciones del demandado, y el cual fue allegado la bandeja institucional el día 10 de abril de 2023, encontrándose excedido con creces el termino para interponer el recurso de reposición el cual fenecía el día 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, como el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda se encuentra extemporáneo, esta situación en principio tornaría inviable estudiar de fondo el presente resguardo, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023.

Subsidiariamente y por principio de economía procesal procederá este despacho a tener por no contestada la demanda toda vez que la misma también se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, tomando los dos días siguientes para tener por recibido el mensaje de datos los días 29 y 30 de marzo por lo que a partir 31 hasta el día 20 de abril de 2023, y la contestación fue allegada a la bandeja del despacho el día 21 de abril de 2024, encontrándose extemporáneas las mismas y por lo cual una vez ejecutoriada el presente proveído ingrese al despacho nuevamente el presente asunto para proferir sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente solicitud de excepciones de previas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENER por lo contestada la demanda por extemporánea.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061  
MALAMBO DE 22 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS PADILLA PEREZ**  
**EL JUEZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061  
MALAMBO DE 22 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08f3806d675478a8c2391ddb11852a20e056fb61ac45af6f8e58266f5716dc**

Documento generado en 19/04/2024 03:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-40-89-003-2024-00101-00

**ACCIONANTE:** MARTA LUZ ESCORCIA RODRÍGUEZ

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS S.A. y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** SALUD

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada, no obstante, es de manifestar que dicha acción constitucional fue presentada el 14 de febrero de 2024 y la cual ha sido asignada hoy.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 15 de 2024.

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora **MARTA LUZ ESCORCIA RODRIGUEZ** manifiesta que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 21 de marzo de 2024, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1º.-Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** al representante legal o a quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de **COOSALUD EPS**, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el 21 de marzo de 2024, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

2º. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos.

[notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[asesorensalud2021@gmail.com](mailto:asesorensalud2021@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS PADILLA PEREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 061

MALAMBO DE 22 ABRIL 2024

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34614273f48cec11357b75061ff6b3383dd5c7d918407d4ff19fd19565c5ab0c**

Documento generado en 19/04/2024 03:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**